

872. La sentencia se ha de ejecutar en el término del tercero día si se hubiese dado sobre cosa raiz ó mueble, y en el de diez si hubiere sido sobre dinero; mas si la persona contra quien se dió no pudiese verificar la entrega en ese plazo, tan breve por cualquiera justo motivo deberá dar fiadores de que la entregará en el término que el juez señale ó su estimación si aquella no pudiese realizar (1).

873. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada produce acción y excepción: la acción dura veinte años á que se ha limitado el término de treinta que señalaban las partidas, y es perpé-

[1] Ley 1, tit. 17, lib. 11, N. R. y 5, it. 27, part. 3.

tua la excepción en favor del demandado absuelto y de sus herederos (1).

874. Se llama cosa juzgada aquella sobre la que recayó absolución ó condenación y fué ventilada en juicio contradictorio, oídas plenamente á las partes: mas por solo esto no ha adquirido el vigor de tal, para ello se necesita que pase en autoridad de cosa juzgada, y hasta entonces no tiene ese vigor y fuerza irrevocablemente, porque hasta entónces no se entiende consentida por la parte: pero una vez transcurrido el término en que se debió apelar, por solo ese hecho se entiende haber recibido el sello de su estabilidad (2).

[1] Ley 19, tit. 22, part. 3, y 5, tit. 8, lib. 11, N. R.
[2] La misma ley de part.

SUMARIO AL § XXVII.

De los días, horas y términos de las actuaciones.

876. De los días feriados.

877. De las fiestas religiosas y civiles.

878 y 879. Los actos de jurisdicción que se ejercen en días feriados son nulos; casos de excepción.

880. Hasta el fin, de los términos de las actuaciones.

876. Solo en los días feriados está suspensa la administración de justicia; pero esta suspensión no alcanza á los negocios cuya paralización perjudicaria el interés público, ó produciria daños irreparables á los litigantes. Las ferias, fiestas ó vacaciones son, ó eclesiásticas ó civiles; división que proviene, tanto de la autoridad que las establece, como de objeto que las motiva. Hablando de las primeras dice la ley de Partida (1), que *deben ser guardadas por honra de Dios é de sus Santos; de manera, que non de-*

(1) Ley 34, tit. 2, part. 3.

be ningun ome facer demanda en ellas á otros para aducirlo en juicio. E si en tal manera alguna cosa fuere demandada, ó librada, non seria valedero lo que ficiessen, maguer fuese fecho en placer de ambas las partes. Y respecto de las segundas da por razon: *“porque guizada cosa es, que las que él (el soberano), estableciese en algunas de estas maneras por honra de sí é de su tierra, que sean guardadas do quiera que la alegría non pueda ser destorbada, nin los omes sean apremiados por pleito ni por demandas que mueven unos contra otros.”* A las

fiestas enunciadas, primeramente se les llamaban de córte ó de tabla, y á las segundas se les da hoy el nombre, de fiestas nacionales.

877. Son fiestas eclesiásticas para nuestro propósito, los domingos y días festivos en que hay obligación de oír misa; los de carnaval, los de Semana Santa, desde el viérnes de Dolores hasta el mártres de pascua inclusive, el día Corpus y festividad de Guadalupe, el de San Felipe de Jesus, San Hipólito y pascua de Navidad (1). En cuanto á las fiestas civiles establecidas ya para celebrar algun aniversario célebre, ya por algun motivo plausible que sea accidental, no se suspenderá la administración de justicia, á no ser que espresamente se prevenga al establecerlas, como se dispone en una ley recopilada (2). Igual prevención se encuentra consignada, en el decreto mexicano (3) que manda que se trabaje en las oficinas y tribunales de la federación, los días de fiesta nacional, exceptuándose el 16 de Septiembre, aniversario del grito de independencia en el pueblo de Dolores. Por último, en la administración provisional de Tacubaya, se espidió sobre este punto con fecha 17 de Marzo, el siguiente decreto: “Teniendo en consideración el Exmo. Sr. presidente provisional de la República, lo que ha espuesto la suprema córte de justicia, acerca de la circular de este ministerio, de 23 de Diciembre último, relativa á cesación de las funciones judiciales en los días conocidos con el nombre de *feriados y de punto*, se ha servido disponer que los tribunales y juzgados de cualquiera fuero que sean, solo deben suspender el ejercicio de sus funciones, en los

(1) Decretos de 27 de Noviembre de 1824 y 28 de Enero de 1826.
(2) Ley 6, tit. 11, lib. 4, N. R.
(3) Decreto de 29 de Mayo de 1829.

días festivos religiosos, en las festividades nacionales, en la semana mayor ó santa y en los días desde el 25 de Diciembre hasta el 1.º de Enero; que aun estos mismos días han de habilitarse por los tribunales y jueces, para el despacho de los negocios civiles, que no puedan demorarse con arreglo á las leyes; y que en ningun día se suspenda el giro de las causas criminales, mientras se interese la tranquilidad pública, bajo la mas estrecha responsabilidad del respectivo tribunal ó juzgado: debiendo observarse en lo sucesivo estas disposiciones, en lugar de las que comprendia la circular citada de 23 de Diciembre último.

878. Los actos jurisdiccionales que se ejercen en días feriados, son nulos, aun en el caso de que se ejecuten con el consentimiento de las partes (1). Pero por las causas ántes referidas se exceptúan aun por la legislación de las partidas (2), los negocios siguientes: Primero. Los que conciernen al nombramiento, excusas, ó remoción de los guardadores. Segundo. Los de alimentos, bien se trate de ellos entre padres é hijos, bien entre menores de edad y sus tutores y curadores. Tercero. La demanda de la viuda que quedó en cinta de su marido, para que á nombre del póstumo, se le dé la posesión de todo ó parte de la herencia. Cuarto. La prueba de ser alguno mayor ó menor de edad. Quinto. La demanda de exhibición de un testamento, ó de apertura del cerrado. Sexto. La petición de los acreedores, para que se nombre depositario de los bienes que han quedado abandonados por muerte del deudor. Séptimo. La sustanciación de las causas criminales que se forman contra los traidores y los ladrones, y aunque la ley de

(1) Ley 34, tit. 11, lib. 4, R. N.
(2) Ley 35, tit. 2, part. 3.

Partida limitaba solo á estos delitos el procedimiento criminal ya la práctica, fundada en el principio de utilidad general que resulta del pronto castigo de los criminales, lo habia estendido á todos los delitos aun antes de la sancion de los decretos mexicanos que hemos enunciado, que establecen esto mismo.

879. De igual suerte y aun ántes de estas últimas disposiciones, la práctica habia introducido, y con justicia, que en otros negocios civiles que no estuviesen espresamente marcados en las leyes, se habilitasen los dias feriados, para las actuaciones. Esto sucede generalmente en todos aquellos que sean urgentes por naturaleza, ó en que por dilatarse la diligencia, se originaria á las partes, ó á alguna de ellas, un daño irreparable: esto especialmente se verifica en los términos perentorios, pues que recurriendo alguno de los litigantes al juez y esponiéndole la urgencia, éste, si lo cree justo habilita los dias que estime necesarios para en ellos poder proceder. Las actuaciones judiciales, por regla general, se practican durante las horas del dia; mas en todas aquellas ocasiones en que el interes público lo exige, ó es de presumir que de no hacerse de noche se seguiria perjuicio á los litigantes por la urgencia de los negocios, se habilitan tambien las de de noche. En las causas criminales todas las horas del dia y de la noche son hábiles para poder actuar.

880. *Términos de las actuaciones.* Para que la administracion de justicia no pueda ser eludida á pretesto de la morosidad de la parte interesada en dilatar el pleito, y para que cada uno de los litigantes, tenga el tiempo necesario, á fin de enterarse de lo que á su derecho conviene, y poder deducir con oportunidad sus acciones, escepciones, pruebas y alega-

tos, se han introducido las dilaciones, términos ó plazos judiciales. Estos son fatales ó prorogables. Se da el nombre de fatales, á aquellos cuyo mero trascurso produce resultados irreparables y que no pueden por lo tanto ser ampleados, prorogados ni suspendidos. Son prorogables los que por no estar marcados por la ley, dependen en su duracion, del arbitrio prudente del juez.

881. La doctrina que en tésis general acabamos de esponer acerca de los términos fatales, no es siempre aplicable en su literal sentido, porque por razones de conveniencia general y la utilidad misma de los litigantes que bien entendida no debe escluir los medios necesarios á la defensa del contrario, exigen modificar á veces el rigor de los principios. Por esas consideraciones, aunque deben ser precisos y perentorios los términos que las leyes señalan para el emplazamiento del demandado, para la contestacion á la demanda oposicion y prueba de las escepciones, reconvencciones y escritos de réplica y dúplica; en la práctica suelen prorogarse estos términos mediando una justa y verdadera causa que se esponga, haciéndose la próroga por el tiempo absolutamente necesario, con tal que no esceda en ningun caso, del término señalado por la ley.

882. Sobre este particular debemos hacer las siguientes advertencias: Primera. Que el juez no puede por autoridad propia, sino á escitacion de una de las partes, conceder la prorogacion de términos, porque el juez en los negocios civiles no puede constituirse agente de los litigantes ni proceder de oficio, sino solo decretar favorable ó adversamente lo que éstos pidan, y dictar las medidas convenientes á que el juicio siga la tramitacion que las leyes y la

práctica tienen marcadas para cada clase de negocios.

Segunda. Que es absurda é inadmissible la corruptela de algunos juzgados, para conceder la prorogacion de unos mismos términos por dos ó mas veces.

Tercera. Que es igualmente inadmissible la práctica introducida de prorogarse los plazos mas allá del máximo señalado por las leyes, ó de hacerlo parcialmente tantas ocasiones que den igual resultado, solo porque las partes presentan escrito pidiendo próroga, y alegando hechos poco importantes y no justificados para conseguirla.

Cuarta. Que es igualmente viciosa la práctica de no espedir el apremio, cumplido el término y acusada una sola rebeldía, porque los escritos que suelen presentarse de nuevo, instando por la devolucion de los autos, la providencia para que se apremie á la parte morosa, la peticion de ésta, pidiendo nuevos términos, y su concesion si quizá se otorga, son diligencias que eluden el espíritu de la ley y que en último resultado, vienen á dejar subsistentes los abusos que se propuso atajar.

Quinta. Que por último, no es ménos vituperable el medio á que acuden algunos litigantes, de volver los autos, cuando son apremiados sin escrito alguno que concierne al punto debatido, sino solo manifestando que el letrado director, por razon de sus ocupaciones no ha podido despacharlos, que protestan la indefencion, y piden que por un término breve, vuelvan á entregárselos. Los letrados por honor y por

deber, no deben encargarse de pleitos que no puedan defender en los términos precisos señalados por las leyes: la administracion de justicia se resiente de estos abusos, y los pleitos civiles se hacen interminables con descrédito del orden judicial y de los curiales.

883. Cuando una parte no contesta en el término prefijado, no puede el juez por sí, activar el pleito que los litigantes tienen derecho de abandonar, paralizar ó transigir de comun acuerdo, y sin necesidad de manifestarlo al tribunal. Pero si una sola de las partes, contra la voluntad de la otra dilata el pleito, dejando pasar un término sin devolver los autos y sin obtener próroga, entónces la contraria le acusa rebeldía: habida esta por acusada debe ser apremiado el moroso á la devolucion de aquellos, á no ser que por justas y verdaderas causas en los términos que ántes espusimos, el juez le conceda nuevo término, ó términos sucesivamente; pero cuidando de que todos ellos reunidos no puedan esceder en ningun caso, del señalado por la ley. Con objeto de evitar los abusos á que da lugar la malicia para prolongar los plazos indebidamente, debiera adoptarse la práctica de que los escribanos anotasen el dia y aun la hora, si el caso lo requiriere, en que se les presenten los escritos por las partes, y que dieren cuenta al juez; en que se entreguen, devuelvan, recojan y pasen á aquel, y por último, que las notificaciones y pases de autos, se hicieran lo mas tarde, al dia siguiente al en que fueron decretados.